

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 65

Popayán, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	YODINSON CASTRO MUÑOZ
Opositor:	N/A
Radicado:	190013121001- 2020-00161-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **YODINSON CASTRO MUÑOZ**, identificado con C.C. Nro. 10.567.822 expedida en La Sierra, Cauca; y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado "**LAS ESTRELLAS**"; identificado con FMI No. 122-17697, ubicado en el Corregimiento "Arbela", Vereda "El Tablón", del Municipio de La Vega, Cauca.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor YODINSON CASTRO MUÑOZ, oriundo del Municipio de la Vega, se vinculó con el predio "Las Estrellas" en el año 2013, manifestó que vivía en ARBELA, y por ser cabecera del corregimiento llegaba constantemente el Ejército, y por ser una casa grande, llegaban allí a pedir agua o iban a bañarse y debido a ello, fueron objeto de amenazas de un grupo armado, que los tildó de colaboradores del ejército. En febrero de 2015, llegaron 6 personas armadas, lo agredieron verbal y físicamente lo golpearon y le manifestaron que debía irse sino quería que las consecuencias fueran peores. Eventos que generaron gran temor, y en aras de proteger su vida y la de su familia se dirigió a la ciudad de Popayán, dejando abandonado el predio solicitado.

Expuso que desde esa fecha no retornó al predio, se radicó en la Ciudad de Popayán donde reside actualmente con su familia.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de YODINSON CASTRO MUÑOZ **y su núcleo familiar**, pretendiendo sucintamente, se proteja **SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** respecto del bien inmueble denominados "**LAS ESTRELLAS**", ubicado en la Vereda "**EL TABLON**", Corregimiento "**ARBELA**" del Municipio de "**LA VEGA**", Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en el libelo posterior; registrado bajo Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **122-17697**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Bolívar (Cauca)**, y se decreten a su favor las medidas de **reparación integral** de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio Nro. **1437** del 5 de noviembre de 2020, se admitió la solicitud, se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

En dicho proveído se vinculó a JOSÉ AFER HERNAN PALECHOR HOYOS, y/o a sus herederos, por ser titular en el certificado predial del predio solicitado y ante su incomparecencia se designó como curador ad-litem, a la Dra. **ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO**, que se dio apertura al predio solicitado a nombre de la nación, previa solicitud de la Unidad administrativa especial de Restitución de Tierras Despojadas de Popayán, y no se opone a la solicitud de restitución de tierras.

Subsiguientemente, mediante providencia Nro. **768** del **27** de **julio** de 2021, se dio apertura a la etapa probatoria, y concluida la misma mediante providencia 1199, del 21-IX-2021, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD) en el concepto emitido solicitó:

Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicito de forma respetuosa se acceda a la totalidad de las pretensiones relacionadas en la solicitud judicial y se adopten todos los mecanismos de reparación integral en concordancia con lo expuesto en líneas anteriores, en las que se pudo establecer que mis representados cumplen con los

requisitos señalados en el artículo 3º. Y 75 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que tienen la calidad de OCUPANTES del predio cuya restitución se solicita, que debieron abandonar como consecuencia de los hechos violentos que se relacionan en el presente escrito y la situación de violencia que se vivía en el municipio de La Vega, Cauca, en el año 2015, hechos que sin duda configurarían una violación al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la referida Ley.

Concepto del Ministerio público.

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, *en el concepto emitido solicitó:*

Con las pruebas aportadas al proceso, se acreditó que el señor Yodinson Castro Muñoz y su núcleo familiar, se vieron obligados a desplazarse hacia la ciudad de Popayán, lo cual derivó en el abandono del inmueble objeto de solicitud en el transcurso del mes de febrero del año 2015, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Esta Agencia del Ministerio Público considera que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, solicitando, salvo mejor criterio se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de la señora YODINSON CASTRO REALPE y ANABEY REALPE CERON, su núcleo familiar, conformado sus hijos, las menores ANDRES DAVID y KAREN JULIANA CASTRO REALPE por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011. En todo caso su Señoría, al momento de fallar solicito se tenga en cuenta la petición de no retorno, ya que a pesar de las dificultades ya han reconstruido su tejido social en la ciudad de Popayán.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el **artículo 3** e inciso primero del **artículo 75 de la norma ibídem**; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: **a)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.- a)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para el señor ***YODINSON CASTRO MUÑOZ y su núcleo familiar.***

VIII. CONSIDERACIONES

8.1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas

judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para *hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición*. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, *conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras*. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado **conservé su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición**, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los **“Principios Pinheiro”** sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los **“Principios Deng”** rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que, **(i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas;** **(ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no**

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir **su restitución y formalización** y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

8.2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
YODINSON CASTRO MUÑOZ	Titular	C.C.	10.567.822
Anabey Realpe Cerón	Cónyuge	C.C.	25.480.476
Andrés David Castro Realpe	Hijo	C.C.	1.063.817.597
Karen Julia Castro Realpe	Hija	C.C.	1.002.797.206

Obran como prueba de identificación fotocopia de cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes del núcleo familiar y registro civil de nacimiento⁴.

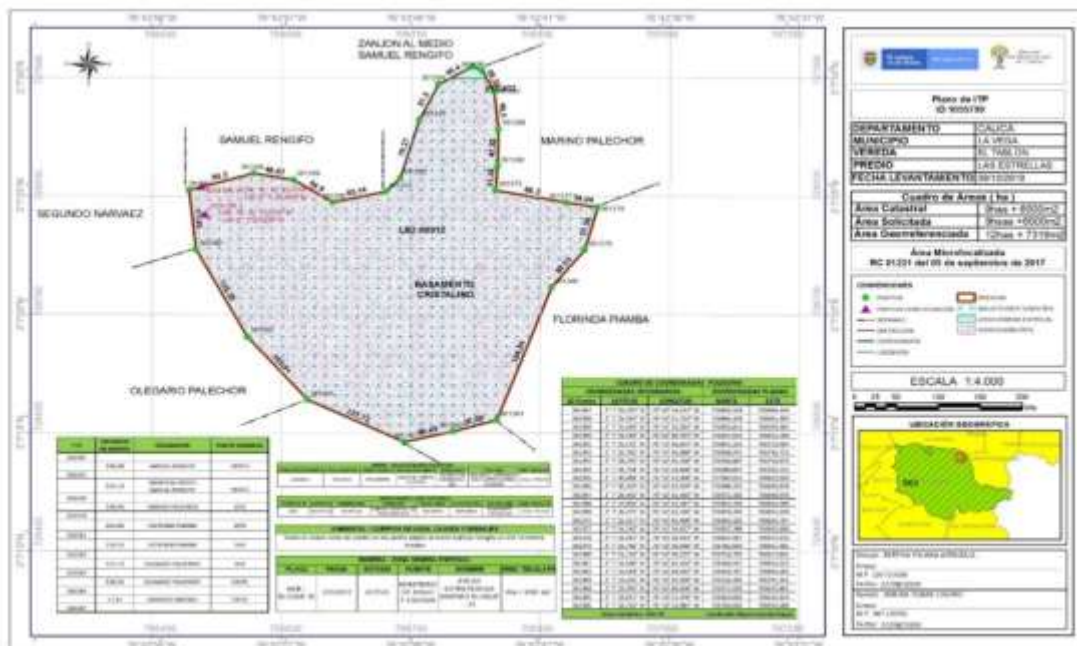
⁴ Folios 163, 162-164, 95, 166, Expediente Unificado, Plataforma de Restitución de Tierras.

8.3. Identificación plena del predio⁵.

8.3.1. PREDIO: "LAS ESTRELLAS"

Nombre del Predio	"LAS ESTRELLAS"
<i>Municipio</i>	LA VEGA
<i>Vereda</i>	El Tablón
<i>Tipo de Predio</i>	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-17697
<i>Área Registral</i>	12Ha + 7319M²
Número Predial	19397000100010170000
<i>Área Catastral</i>	9Ha + 6000 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas+ mts²	12Ha + 7319M²
<i>Relación Jurídica de los solicitantes con el predio</i>	Ocupante

8.3.2. PLANO



8.3.3. COORDENADAS

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA

⁵ Consecutivo 68, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
361387	2° 7' 25,250" N	76° 42' 54,252" W	726843,554	706484,149
361388	2° 7' 25,959" N	76° 42' 51,753" W	726865,204	706561,48
361389	2° 7' 25,689" N	76° 42' 50,204" W	726856,812	706609,382
361390	2° 7' 24,743" N	76° 42' 48,703" W	726827,659	706655,788
361391	2° 7' 25,191" N	76° 42' 46,644" W	726841,316	706719,484
361392	2° 7' 25,766" N	76° 42' 46,088" W	726858,975	706736,713
361393	2° 7' 28,235" N	76° 42' 45,350" W	726934,847	706759,67
361394	2° 7' 29,734" N	76° 42' 44,608" W	726980,897	706782,725
361395	2° 7' 30,488" N	76° 42' 43,308" W	727004,015	706822,95
361396	2° 7' 30,303" N	76° 42' 42,919" W	726998,322	706834,978
361397	2° 7' 29,430" N	76° 42' 42,465" W	726971,43	706848,978
361398	2° 7' 27,830" N	76° 42' 42,287" W	726922,233	706854,399
361399	2° 7' 26,275" N	76° 42' 42,326" W	726874,43	706853,109
361375	2° 7' 25,257" N	76° 42' 42,400" W	726843,139	706850,767
361377	2° 7' 24,747" N	76° 42' 39,657" W	726827,288	706935,6
361378	2° 7' 24,547" N	76° 42' 38,443" W	726821,087	706973,134
361379	2° 7' 22,745" N	76° 42' 38,946" W	726765,699	706957,482
361380	2° 7' 21,150" N	76° 42' 40,225" W	726716,735	706917,831
361381	2° 7' 15,546" N	76° 42' 42,334" W	726544,537	706852,323
361382	2° 7' 15,064" N	76° 42' 44,015" W	726529,787	706800,281
361383	2° 7' 14,626" N	76° 42' 45,920" W	726516,426	706741,321
361384	2° 7' 16,395" N	76° 42' 49,656" W	726571,029	706625,862
361385	2° 7' 19,057" N	76° 42' 51,978" W	726653	706554,159
361386	2° 7' 22,750" N	76° 42' 53,981" W	726766,645	706492,388

8.3.4. LINDEROS

<p>NORTE:</p>	<p><i>Partiendo desde el punto 361387 en sentido oriente y en línea quebrada, pasando por los puntos 361388, 361389 y 361390 hasta llegar al punto 361391 colinda con el predio del señor Samuel Rengifo en una distancia de 248,88 metros. Según carter de campo y acta de colindancias.</i></p> <p><i>Sigue desde el punto 361391 en sentido nororiente y en línea quebrada pasando por los puntos 361392, 361393, 361394, 361395 hasta llegar a l punto 361396 colinda con zanjón al medio - señor Samuel Rengifo en una distancia de 215,14 metros. Según carter de campo y acta de colindancias.</i></p>
----------------------	---

<p>ORIENTE:</p>	<p><i>Partiendo desde el punto 361396 en sentido sur oriente y en línea quebrada, pasando por los puntos 361397, 361398, 361399, 361375 y 3613770 hasta llegar al punto 361378 colinda con el predio del señor Marino Palechor en una distancia de 283,36 metros. Según cartera de campo y acta de colindancias.</i></p> <p><i>Sigue desde el punto 361378 en sentido sur occidente y en línea quebrada pasando por los puntos 361379, 361380 hasta llegar a l punto 361381 colinda con el predio de la señora Florinda Piamba en una distancia de 304,80 metros. Según cartera de campo y acta de colindancias.</i></p>
<p>SUR:</p>	<p><i>Partiendo desde el punto 361381 en sentido occidente y en línea recta, pasando por el punto 361382 hasta llegar al punto 361383 colinda con el predio de la señora Florinda Piamba en una distancia de 114,55 metros. Según cartera de campo y acta de colindancias.</i></p> <p><i>Sigue desde el punto 361383 en sentido noroccidente y en línea recta hasta llegar al punto 361384 colinda con el predio del señor Olegario Palechor en una distancia de 127,72 metros. Según cartera de campo y acta de colindancias.</i></p>
<p>OCCIDENTE:</p>	<p><i>Partiendo desde el punto 361384 en sentido noroccidente y en línea recta, pasando por el punto 361385 hasta llegar al punto 361386 colinda con el predio del señor Olegario Palechor en una distancia de 238,25 metros. Según cartera de campo y acta de colindancias.</i></p> <p><i>Sigue desde el punto 361386 en sentido norte y en línea recta hasta llegar al punto 361387 colinda con el predio del señor Segundo Narváez en una distancia de 77,35 metros. Según cartera de campo y acta de colindancias.</i></p>

*La información consignada en este acápite⁶, es considerada por el Juzgado, como **prueba documental fidedigna**, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.*

⁶ ITP, presentado por la URT, con la Dda.

8.4. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁷ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe **acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley** “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o **explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación**, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este

⁷ LEY 1448 Artículo 3

capítulo”.⁸ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor YODINSON CASTRO MUÑOZ y su núcleo familiar, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**, en el cual se establece los diferentes actores armados que han ocasionado una serie de hechos victimizantes que generaron despojo y el abandono forzado de tierras.

Documento de análisis de contexto de violencia en el Municipio de LA VEGA, Cauca⁹ en el cual se establece que:

En el análisis del contexto, en este municipio, tiene relevancia las movilizaciones campesinas suscitadas, debido a que una de las reivindicaciones sociales del Macizo caucano está relacionada con la conservación de los ecosistemas que propician el agua que abastece no solo los municipios maciceños, sino también gran parte del territorio nacional. El liderazgo asumido por algunas personas, contrasta con las amenazas y riesgos padecidos, e incremento de los desplazamientos

Los años noventa estuvieron marcados por la consolidación de los territorios con cultivos de uso ilícito lo que aumento la presencia de actores armados legales e ilegales. En 1.995, también miembros del ELN, amenazaron a la comunidad campesina, para que salieran de los predios. Hacia finales de

⁸ LEY 1448 Artículo 75

⁹ Consecutivo 1, Anexo a la Demanda, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

1.999 y comienzos del 2.000 el Bloque Calima se expandió llegando hasta diversos municipios del Cauca, donde hacían presencia los frentes 80, 60, 29 y 30 de las FARC y ELN”, buscando hacer contrapeso a los grupos insurgentes y guerrilleros presentes en el Cauca.

Entre el Periodo 2.000-2.010, se efectúa una avanzada paramilitar en el Macizo Caucaño y luchas por el control territorial con las insurgencias. De esta manera, se dio inicio a uno de los episodios de mayor desplazamiento forzado en la historia reciente del país y del Cauca. El incremento de acciones bélicas a cargo de los grupos armados tradicionalmente presentes en el municipio como las FARC y el ELN, sumado al ingreso de las AUC, generaron un ambiente de tensión y miedo en la población, constituyéndose en un elemento generador de desplazamiento forzado, evento este que persistió a través de los años.

Entre el 2011 y el 2015, el conflicto estuvo caracterizado por el constante accionar de los grupos guerrilleros FARC y ELN, en contraposición a las acciones de la fuerza pública en el marco de la concesión de múltiples títulos mineros en la zona comprendida entre Almaguer y La Vega, situación que dinamizó los movimientos campesinos de la región.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de LA VEGA, en el presente asunto, se percibe que el **hecho victimizante** coincide con el **desplazamiento forzado** de **YODINSON CASTRO MUÑOZ** y su núcleo familiar, en el año **2015**, cuando por el temor suscitado, cuando integrantes de grupos al margen de la ley llegaron a su casa, y sin mediar palabra lo golpearon y lo amenazaron, lo trataron de sapo y colaborador del ejército, manifestándole que si seguían en el lugar, se atuvieran a las consecuencias, por lo que ante estas circunstancias, decidieron salir del lugar, dejaron sus pertenencias, se dirigieron a la ciudad de Popayán, dejando abandonado el predio solicitado en este proceso.

En efecto, conforme a la solicitud de restitución, y los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización del Solicitante y su Núcleo Familiar, ampliación de declaración**¹⁰, se hace constar: *(..) lo que pasa era que el ejército llegaba a la casa y nos pedían agua en galones, a veces hasta bañarse y como siempre patrullaban por allí.. (..) Yo salí, porque en el mes de febrero de 2015, llegaron un grupo armado, de 6 hombres no se identificaron ni nada, estaban con camuflados, eran como las 9 de la noche. tocaron la puerta y de una me golpearon y me dijeron perros no se tantos sapos, (..) me dijeron que si seguíamos por allá nos atuviéramos a las consecuencias porque ya sabíamos cómo terminaban los sapos*¹¹..

Lo anterior se corrobora con **los testimonios de AFER PALECHOR y ALVARO CURACA CAMPO**, quienes en su orden refirieron: *(..) "yo le vendí la finca a YODINSON, él vive en la vereda de ARBELA, (..) esta zona era de paso de la guerrilla, del ejército, de casi todos los grupos armados. (...) por acá se la pasaban entrándose a las fincas a pedir comida, se cogían la remesa o que les dieran permiso para descansar, acá a mi hijo se lo intentaron llevar varias veces, porque él sabe hacer curaciones y todo eso, (...) yo sé que él se fue de Arbela, pero la verdad no se las razones por las cuales se iría*¹². *(...) Él me dijo que había tenido un problema, pero nunca me contó nada más, no me dijo que tipo de problema.*

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la

¹⁰ Folios 151; 87; 103, Expediente Unificado, Plataforma de Restitución de Tierras.

¹¹ Folios 155, Expediente Unificado Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

¹² Folios 98, Expediente Unificado Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

plataforma **VIVANTO**¹³ cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que con ocasión a la frecuente presencia de grupos armados al margen de la ley, en la zona de ubicación del predio reclamado en restitución ocurridos en el año 2015, especialmente en zona rural del municipio de **LA VEGA**, se generó en la comunidad, un temor fundado y particularmente en la parte reclamante, quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio en el que vivía y trabajaba y sobre el cual ejercía **OCUPACIÓN**.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que YODINSON CASTRO MUÑOZ, fue víctima de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, por cuanto se vio obligado a abandonar su predio, y en consecuencia se le imposibilitó ejercer su **uso y goce**, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año **2015**, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

8.5. Relación jurídica del solicitante con el predio.

En lo atinente a la "*relación jurídica del solicitante con el predio reclamado*", se adujo en la solicitud de Restitución de Tierras formulada por la UAEGRTD, que el solicitante adquirió el predios "**LAS ESTRELLAS**", en el año **2013**, en virtud del negocio informal que realizó con el señor AFER HERNAN JOSE PALECHOR HOYOS, por valor de \$5.000.000, por lo que suscribieron un documento privado, y dicho fundo fue destinado para ganado vacuno, y el dinero utilizado de las ventas de las reses era utilizado para satisfacer sus necesidades básicas y la de su núcleo familiar, de tal manera que las actividades realizadas dan cuenta de la OCUPACIÓN ejercida.

¹³ Consecutivo 1, Anexo a la demanda, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

Respecto a la naturaleza del bien inmueble, se tiene que realizado el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA UAEGRTD, se encontró en la base de datos catastral que el predio solicitado hacen parte de otro predio rural de mayor extensión, identificado con cédula catastral **19397000100010170000**, y con relación a la naturaleza jurídica del fondo en comento, se especifica en el **Informe Técnico Predial** (el cual funge como prueba pericial en este trámite), que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", **NO** se asocia a ningún folio de matrícula inmobiliaria, motivo por el que se determinó en la etapa administrativa, que la relación jurídica que ostenta el accionante con el predio solicitado, es de **ocupación de bienes baldíos**, situación que motivó que la UAEGRTD, **solicitará la apertura del folio** de matrícula inmobiliaria del mismo, a nombre de la **NACIÓN**.

Así las cosas, se tiene que éste **carecía de titulares de derechos reales de dominio**, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹²".

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión¹³".

De lo anterior se colige que, si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carecen de antecedentes registrales, **se presume baldío, haciéndose necesario, verificar los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para la adjudicación del inmueble que se pretende.**

Resaltando que la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar las condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta¹⁴. De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la **Agencia Nacional de Tierras**, como entidad competente de este asunto.

De tal manera que la disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la **Ley 160 de 1994**¹⁵, por la cual se crea el Sistema Nacional de

¹⁴ Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

¹⁵ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que **el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente** de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor. En tal sentido la Ley 160 de 1994, y buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para **constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos**.

En tal sentido al ostentar una relación jurídica de ocupante, **se debe acreditar** el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹⁶, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los **5** años anteriores a la fecha

¹⁶ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

de la solicitud de adjudicación. **Aunado a lo anterior NO debe tratarse de un bien NO ADJUDICABLE.**

Determinados ya los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, es preciso resaltar, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo **13** del **Decreto 4829 de 2011**, la **UAEGRTD** ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio "**LAS ESTRELLAS**", por lo que se colige que se trata de un bien baldío y consecuentemente se entrará a dilucidar cada uno de sus elementos:

Frente al tópico de la **ocupación previa del predio** en tierras con aptitud **agropecuaria**, **de** lo expuesto en la demanda, y las declaraciones surtidas aportadas por la UAEGRTD, se desprende que el solicitante, vivía en el Corregimiento de "Arbela", Municipio de LA VEGA, junto con su núcleo familiar, trabajaba en el predio "Las Estrellas", utilizándolo como lugar para sus reses, desde el momento de su compra, en el año 2013, actividad esta que generaba el sustento de su familia.

En lo que atañe, **al tiempo de ocupación no inferior a 5 años**, se presume conforme a las pruebas obrantes en el plenario; que el solicitante, inició la ocupación del predio denominado "**LAS ESTRELLAS**", en septiembre de **2013**, y desde esa época lo destinó para trabajo, desarrollando en ellos actividades pastoriles, de manera continua, e ininterrumpida hasta el momento en que debió abandonarlo, en el año **2015**, es decir, que para el momento del abandono del predio contaba con **1 año y 5 meses** de ocupación del predio; no obstante, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del Art. 74 de la ley 1448 de 2011 "Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación", por tanto, el término de explotación no se tendrá en el presente caso. Corroborándose además que se encuentra inscrito en el RUV.

En suma, con los elementos probatorios acopiados por la UAEGRTD, se logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditarse así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto del predio "**LAS ESTRELLAS**", que ostenta una extensión de **12ha+7319M²**; y tal como consta en el Informe Técnico Predial¹⁷, el área es inferior a una "UAF" determinada para esa zona, entre **17 a 22** Has, conforme a la Resolución No. **041 de 1996**, del INCORA.

Por lo que es dable aclarar sobre este último aspecto, que si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que, **los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente**, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la **Agencia Nacional de Tierras**, que los ingresos familiares de los solicitantes son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas del actor, de quien se sabe que su sustento lo obtienen de desarrollar actividades diarias, con pocos ingresos; lo que deja entrever que no ostentan un patrimonio superior a (250 y/o 1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligados legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, y se entiende acreditado bajo juramento con la presentación de la solicitud.

En consonancia con lo anterior es relevante precisar que el solicitante señor **YODINSON CASTRO MUÑOZ**, conforme al memorial remitido al despacho, por la **ANT**¹⁸, **no tiene** en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos. Cumpliéndose así los requisitos exigidos para la **formalización y restitución del inmueble**.

¹⁷ ITP Folio 2

¹⁸ Consecutivo 14, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

8.6. Afectaciones Sobre el Predio

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial¹⁹ se estableció que, sobre el predio existe:

- (i) Afectación por **MINERÍA**, sobre el área total del predio, Solicitud de Legalización L685, expediente LB2-08012, fecha de radicación 02/01/2010, estado **solicitud vigente en curso**, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, contrato de concesión L685, titulares (9001666877) CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA. Y, Tipo Zonas Minería Especial, Placa AEM-BLOQUE 35, con fecha 2/23/2012, **Estado activa**, nombre Áreas estratégicas minera bloque 35. Descripción: RESOLUCIÓN MME NÚMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2 fuente Ministerio de minas y energía.

En respuesta la **ANM**²⁰, manifestó: consultada la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros Anna Minería en su herramienta tecnológica visor geográfico, se identificó que: el predio denominados "LAS ESTRELLAS", objeto de este estudio, *NO reporta superposición con Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional – hoy regido bajo el marco del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019- PND- o con Solicitudes de Legalización Minera de Hecho Ley 685 de 2001 vigentes. NO reporta superposición con Zonas Mineras de Comunidades Indígenas vigentes o con Zonas Mineras de Comunidades Negras vigentes. SI reporta superposición parcial con el Área Estratégicas Mineras AEM - BLOQUE 35 – ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS BLOQUE – 35, predio...". El área compuesta por el expediente No. LB2-08012, el cual presenta superposición con el predio, corresponde a una SOLICITUD en la modalidad de "CONTRATO DE CONCESIÓN", la cual se encuentra en trámite, con estado "SOLICITUD EN*

¹⁹ Consecutivo 68, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

²⁰ Consecutivo 17, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

EVALUACIÓN". Manifestamos que no se presenta ninguna afectación o restricción respecto del predio a restituir, dado que el expediente en mención se encuentra en trámite, lo cual solo representa una mera expectativa para el proponente de que se llegue a firmar el contrato de concesión.

- (ii) Afectación por **HIDROCARBUROS**, con Contrato ID 0000, Basamento cristalino, clasificación disponible, operador Agencia Nacional de Hidrocarburos.

En memorial la **ANH**²¹, manifestó: "se observa que sobre las coordenadas del predio de su requerimiento NO se encuentra ubicado ningún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos y tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012, sustituido por el acuerdo No. 2 de 2017. Lo que significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

- (iii) Afectación por **Rondas Hídricas**: Tipo Cuerpos de agua, cauces y drenajes por colindancia. Sobre el lindero norte del predio se encuentra Zanjón al medio - Samuel Rengifo en 215,14 metros lineales.

Mediante memorial la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC-²², concluyó:

El Predio denominado "Las Estrellas" geográficamente presenta pendientes promedio del 30 y 45% ubicado en medio de otras propiedades destinadas a diferentes usos agropecuarios, presenta relieve moderadamente escarpado, algunas áreas con ondulaciones, los suelos tienen gran fertilidad efectiva de acuerdo a su ubicación y sus propias características naturales, se evidencian afloramientos de agua que son de gran

²¹ Consecutivo 20, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

²² Consecutivo 28, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

importancia para adelantar actividades agropecuarias de la ganadería, piscicultura y de cultivos transitorios.

*En general, se determina que el predio denominado "Las Estrellas", **no se encuentra en áreas protegidas en materia ambiental, así como tampoco se encuentra dentro de áreas estratégicas de interés general, no hace parte de las zonas de paramos y de subparamos, así como tampoco en zonas de reservas forestales protegidas, esta área de terreno por su ubicación geográfica no posee impedimentos de carácter ambiental que limiten o impidan hacer uso del suelo para actividades de tipo agropecuario.** Sin embargo, se debe tener en cuenta la protección y conservación de las áreas que hacen parte de las rondas hídricas tal como lo establece el Artículo 3º del Decreto 1479 de 1977, relacionado con la protección y conservación de los bosques, en tal sentido **el área del terreno de acuerdo a sus características naturales es apropiado para que sus interesados puedan realizar actividades o proyectos relacionados con las actividades del agropecuarias.***

*Es de tener en cuenta que, **en los entornos del predio descrito, se aprecia que existen en mayor cobertura vegetal y masa boscosa extensas áreas de bosque primario que son complementos del área de Protección y conservación del ecosistema existente formando los corredores biológicos para la conservación de la fauna silvestre.** Según los indicios o visualización del predio objeto de la inspección, al parecer hace más de 10 años el área del terreno había estado intervenido mediante la tenencia de semovientes vacunos (ganadería en baja escala), no se evidencia que hayan existido cultivos transitorios sobre estas áreas del terreno mencionado.*

La Corporación Autónoma Regional del Cauca -. CRC, no ha realizado estudios para acotar la ronda hídrica y cuerpos de agua que hacen recorrido por el predio mencionado...

Sin embargo en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de la Vega – Cauca, (PBOT) establece que, se deberá proteger y conservar los nacimientos de agua existentes, en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferias y una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelas a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos y depósitos de agua, conforme se indica en el Decreto 1449 de 1997, o Decreto 1076 de 2015 SECCION 18, CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES EN PREDIOS RURALES, Artículos, 2.2.1.1.18.1 y en lo relacionado con la Protección y Conservación de los Bosques 2.2.1.1.18.2

En consecuencia, respecto a la premisa uno y dos, hay que decir que, quedó confirmado la no **afectación por MINERIA, e HIDROCARBUROS**, en el predio solicitado, por cuanto, la ANM, manifestó que el predio tiene un contrato *LB2-08012, "CONTRATO DE CONCESIÓN"*, el cual se encuentra en trámite, con estado *"SOLICITUD EN EVALUACIÓN"*. Y por su parte la ANH, no reporta contrato existente. De tal manera, que el contrato en estudio, no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, **la ocupación** o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, o de explotación por hidrocarburos, el concesionario puede solicitar **de ser necesarias** la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio. Empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS"* y *"LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA"*, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o

afectar los predios por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando en caso de ser necesario lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial de Restitución de Tierras (...)'²³.

Con respecto a la **tercera premisa**, referente a la Afectación Ambiental, se constata que se trata de la colindancia existente con el predio, y conforme al concepto emitido por la CRC, "***el área del terreno de acuerdo a sus características naturales es apropiado para que sus interesados puedan realizar actividades o proyectos relacionados con las actividades del agropecuarias***", en tal sentido las órdenes irán encaminadas a la protección y cuidado de la zona hídrica.

8.7. Con respecto al predio INADJUDICABLE.

Previa revisión del plenario se tiene que: verificado el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, se colige que **el predio no se encuentra localizado sobre áreas que limiten su cultivo, dominio o usufructo. En cuanto al concepto emitido por la CRC, se resalta que NO se encuentra en áreas protegidas en materia ambiental, TAMPOCO dentro de áreas estratégicas de interés general, NO hace parte de las zonas de paramos y de subparamos, ni de zonas de reservas forestales protegidas, y por su ubicación geográfica no posee impedimentos de carácter ambiental que limiten o impidan hacer uso del suelo para actividades de tipo agropecuario.**

Sin embargo, en los entornos del predio, se aprecia que existen en mayor cobertura vegetal y masa boscosa extensas áreas de bosque primario que son complementos del área de Protección y conservación del ecosistema existente formando los corredores biológicos para la conservación de la fauna silvestre. Apreciación esta que coincide con lo

²³ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

*expresado por la Alcaldía Municipal de la Vega*²⁴, a través de la Oficina de Planeación Municipal, en la certificación de uso de suelos, respecto al predio objeto de restitución, en los siguientes términos:

“CONCEPTO TÉCNICO, se certifica este lote como un terreno de **AREAS DE PROTECCIÓN CONSERVACIÓN**, dicho terreno está ubicado en área rural del municipio de La Vega Cauca”. “3. **CONCEPTO DEL COMITE** De acuerdo con el E.O.T (ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL) aprobado mediante el acuerdo N° 003, abril 21 de 2003 por el HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL y LA CARTOGRAFIA ANEXA A DICHO ESQUEMA el lote denominado "LAS ESTRELLAS" se encuentra en zona RURAL, ubicado en la vereda El Tablón, Corregimiento de Arbela, Municipio de La Vega Cauca, según la cartografía RURAL del E.O.T. Es un terreno que se caracteriza como **AREAS DE PROTECCIÓN CONSERVACIÓN**”. **E.O.T. en el capítulo III componente rural artículos 129 y 130.** “**ARTICULO 130.** Los usos para este tipo de área son: **uso principal:** El uso principal de estas áreas, es la conservación de flora y fauna, recuperación de la vegetación nativa protectora. **Uso complementario:** como **uso complementario** se tiene la Educación ambiental y la recreación contemplativa. **Uso restringido:** Como uso restringido se tiene el ecoturismo y la investigación controlada. **Uso prohibido:** Como **uso Prohibido** se tiene la explotación agropecuaria, explotación de especies en vía de extinción, las viviendas. Firmado 26-XII-2020, **ANGEL LEANDRO GALLARDO**, Secretario de Planeación, Municipal La Vega-Cauca.

*De tal manera que, si bien no se aporta información en el ITP, por la UAEGRTD, limitaciones ambientales, como tampoco en el concepto de la CRC, la información suministrada por la Oficina de Planeación Municipal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA VEGA, se considera verídica. En consecuencia, de lo anterior, se deduce que **existen restricciones ambientales a la propiedad y al uso de suelo del fundo, lo que impide que dicho predio pueda ser restituído en favor del solicitante**, dada su clasificación por el ente Municipal como "AREAS DE*

²⁴ Consecutivo 22, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

PROTECCIÓN CONSERVACIÓN”.

*Acorde a lo expuesto, se determina que existiendo restricciones que impiden que dicho predio pueda ser restituido, el predio "LAS ESTRELLAS", **continuará a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.***

8.8. Con respecto al estado del predio y el no retorno:

Conforme obra en el plenario se **sabe respecto al predio que:** *i) Fue abandonado en el año **2015**; ii) el solicitante y su compañera permanente no retornaron al predio, iii) el solicitante se estableció junto a sus hijos en la ciudad de Popayán; iv) el señor **YODINSON CASTRO MUÑOZ manifestó su deseo de no retorno; iv) en la diligencia de comunicación del predio efectuada por el área catastral de la URT, realizada el **6-IX-2019 en el Lote "Las Estrellas", se indicó que, " el predio se encuentra totalmente abandonado lleno de rastrojo y con mucha maleza".*****

IX. RESTITUCION y MEDIDAS DE REPARACION EN FAVOR DEL SOLICITANTE y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Frente a la **RESTITUCIÓN**, y encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima del señor **YODINSON CASTRO MUÑOZ** y su núcleo familiar al momento de los hechos; y la relación jurídica, con el inmueble solicitado, es dable amparar el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, a que tienen derecho, declarándolos **OCUPANTES** del predio **"LAS ESTRELLAS"**, no obstante, al encontrarse el mismo ubicado en **"AREAS DE PROTECCIÓN CONSERVACIÓN"**, tal como lo certificó el secretario de Planeación Municipal, de La Vega, Cauca, **NO ES PROCEDENTE SU FORMALIZACIÓN**, en consecuencia, el bien continuará a cargo de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, por tratarse de un bien **BALDÍO**, y deberá ingresarse en el inventario de bienes baldíos de la nación, en la modalidad de **INADJUDICABLES**.

En lo atinente a las **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedoras a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN DE TIERRAS** que les asiste a los solicitantes de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

No obstante, antes de proceder a ello, es menester resaltar que: conforme a las pruebas aportadas, y conscientes de que **NO ES POSIBLE** la restitución material del predio denominados "**LAS ESTRELLAS**", por las circunstancias excepcionales existentes, tales como: las restricciones ambientales y limitaciones al uso de suelo, y que el accionante fijó su residencia junto a su familia, en otro lugar, lo que generó un nuevo arraigo, se hace notoria la imposibilidad de retorno del solicitante al predio, por lo que en aras de garantizar su protección se entrará **analizar de manera subsidiaria** lo atinente a la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**.

Remitiéndose entonces a la ley 1448 de 2011, que en su artículo **72**, prevé:

*"(...) El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. **De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.** Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. **En subsidio**, procederá, en su orden, la **restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación**. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

(...) "La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso..."

*"En los casos en los cuales **la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible** o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal,*

*se le ofrecerán **alternativas de restitución por equivalente** para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. **La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.***

De otra parte, aunque bien se sabe que el Art. 97 de la Ley 1448 de 2011, prevé, **causales para acceder de manera subsidiaria a dichas compensaciones**, estas no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, ante la existencia de razones como las que se indicaron en precedencia.

Por tanto, el Despacho, aunque advierte que **no se efectuó tal petición** por parte de la UAEGRTD, de manera subsidiaria, en consideración a: **la imposibilidad de efectuar la entrega material del predio** y atendiendo las **especiales circunstancias acaecidas**, accederá de **manera subsidiaria** a la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, bajo el entendido de que, realizada la subsunción de los hechos en la ley, resulta aplicable en el presente caso, el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Y, a modo de restablecimiento del derecho, se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **materialice la restitución por equivalencia, de manera preferente** mediante la entrega de una **COMPENSACIÓN EN ESPECIE**, ya sea **medioambiental o económica**, para lo cual deberá **entregar previa anuencia de los solicitantes** un bien inmueble de similares características a los solicitados, en el lugar que ellos escojan, previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, **o** en su defecto ante la imposibilidad de ello, **el RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN DINERARIA**, acorde al **inciso segundo** del artículo 98 de la norma ibídem. Poniendo de presente que ya reposa en el expediente el avalúo comercial realizado por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC**.

Así las cosas, la COMPENSACIÓN, deberá priorizarse por un predio rural, teniendo

en cuenta las características del predio solicitado, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, se ordenará a la UAEGRTD proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, priorizando con **LA ENTREGA DE UN PREDIO EQUIVALENTE** y, de ello no ser posible, previa anuencia de los solicitantes, proceder a la **COMPENSACIÓN DINERARIA**, como alternativa de resarcimiento para las víctimas. Advirtiéndole que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAEGRTD por medio de las entidades competentes los encargados de **ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR** lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011²⁵, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite.

Por tanto sin duda alguna conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, procede la restitución de tierras, para los solicitantes, por cuanto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias: "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"** tanto en sus dimensiones *"individual como colectiva, material, moral y simbólica"*, para *el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones* contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Bajo el entendido que la *situación anterior, hace alusión a unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad.*

En lo que **respecta a las PRETENSIONES** se accederá a las que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en **forma armónica** y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus

²⁵ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 ("*Definición de las características del predio equivalente.*")."

derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

✱ **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

- Se hará exclusión de las contenidas en el ordinal: **"SEGUNDO" y, "DECIMO"**, toda vez que no procede la adjudicación del inmueble como tampoco la entrega material del bien.

✱ De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápite:

- **ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a la condonación y exoneración del impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondiente al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, en consideración a que no se acreditaron tales obligaciones, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

- **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, no se emitirá por el momento orden alguna, hasta tanto se materialice la compensación del predio por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.
- **UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV**, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el

Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante, para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a **actualizar** el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, del solicitante y su grupo familiar, en pro de hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

- **SALUD**, se dispondrá a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

- **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional CAUCA, se vincule al aquí reconocido como víctima y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a **programas de formación y capacitación técnica**; así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

Se solicitar al Ministerio de Educación Nacional, la inscripción en la base de datos del **ICETEX**, de los hijos del solicitante que conforman el núcleo

familiar al momento de los hechos, para que de ser de su interés puedan acceder a líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX de conformidad con el art. 51, inc.3 de la Ley 1448 de 2011.

No se accederá al pedimento referente a la priorización de la educación preescolar, toda vez que tal tarea involucra en primera medida a los padres y la educación básica es un derecho protegido.

- **LÍNEAS DE CRÉDITO**, se ORDENAR al BANCO AGRARIO y BANCOLDEX, brindar información al solicitante y su núcleo familiar, con respecto a las líneas de créditos, existentes, y prestar la asesoría necesaria para facilitar en caso de que lo requiera y el cumplimiento de los requisitos el acceso a ellos.

✱ **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

Frente a estas pretensiones, el Juzgado considera que no es pertinente las solicitadas en este acápite, toda vez que, lo referente a afiliación a salud, le compete al Municipio de Popayán, por ser el lugar de residencia actual, Y por otro lado los ordenamientos referentes a salud, ya fueron objeto de decisión en otro acápite.

✱ **SERVICIOS PÚBLICOS.**

No se emitirá ordenamiento alguno en razón a la RESTITUCION POR EQUIVALENTE.

- ✱ **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de LA VEGA, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

✱ **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor **YODINSON CASTRO MUÑOZ**, y su núcleo familiar al momento de los hechos, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de **OCUPANTE**, se accederá al amparo del derecho fundamental que les asiste y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas que sean procedentes.

X. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. RECONOCER y PROTEGER la calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor **YODINSON CASTRO MUÑOZ** y su núcleo familiar, según relación de la URT, conforme se describe a continuación.

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación
---------------------	---------	----------------

YODINSON CASTRO MUÑOZ	Titular	C.C.	10.567.822
Anabey Realpe Cerón	Cónyuge	C.C.	25.480.476
Andrés David Castro Realpe	Hijo	C.C.	1.063.817.597
Karen Julia Castro Realpe	Hija	C.C.	1.002.797.206

Segundo. AMPARAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de los señores YODINSON CASTRO MUÑOZ con cédula de ciudadanía No. 10.567.822, y su cónyuge **ANABEY REALPE CERON**, con C.C. **25.480.476** en calidad de **OCUPANTES**, con relación al predio **"LAS ESTRELLAS"**, identificado con **F.M.I. No.122-17697**; ubicado en la Vereda "EL TABLÓN", Corregimiento "Arbela", del Municipio de LA VEGA, (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR que el predio **"LAS ESTRELLAS"**, identificado con M.I. No. **122-17697**; continúe a cargo de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, y que el mismo sea, incluido, en el inventario de bienes baldíos **INADJUDICABLES**, dadas las restricciones ambientales de que adolece, entidad que estará a cargo de la administración del mismo. Término un mes.

Cuarto. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLÍVAR - CAUCA**:

- a) **REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 122-17697**; la presente sentencia.
- b) **CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. **122-17697**, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso**;
- c) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. **122-17697**; en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial

indicada en el fallo, y **efectuar su remisión** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG).

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, Cauca, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de esta providencia.

Por secretaria, remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo, Informe Técnico Predial, y copia de cedula de la parte solicitante, aportados con la solicitud

Quinto. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-, que dentro de los **quince (15)** días siguientes al recibo del aviso remitido por la ORIP **BOLIVAR**, sobre la actualización del F.M.I. del predio, proceda, **en caso de que no tengan**, a la **FORMACIÓN DEL CÓDIGO CATASTRAL INDIVIDUAL DEL INMUEBLE** descrito en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaria remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud

Sexto. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, la entrega **JURÍDICA y POR TANTO SIMBÓLICA**, del predio objeto de restitución, a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en

un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

Séptimo. ORDENAR a favor del señor **YODINSON CASTRO MUÑOZ** con cédula de ciudadanía No. 10.567.822, y su cónyuge **ANABEY REALPE CERON**, con C.C. **25.480.476**, **LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE**, ante la imposibilidad material que en las actuales condiciones representa la restitución del predio abandonado.

Octavo. ORDENAR al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UAEGRTD**, materialice la **restitución por equivalente** de manera preferente mediante la entrega de una **COMPENSACIÓN EN ESPECIE**, ya sea medioambiental o económica, para lo cual deberá entregar atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes previa anuencia de los solicitantes un predio rural, de similares características al solicitado, en el lugar que ellos escojan, previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, o en su defecto y ante la imposibilidad de ello, previa anuencia de los solicitantes deberá efectuarse el **RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN DINERARIA**, como alternativa última de resarcimiento para las víctimas, acorde al inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem. En ese orden de ideas, la UAEGRTD procederá en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, Advirtiendo que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAEGRTD por medio de las entidades competentes los encargados de ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011²⁶, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite. Para su cumplimiento se otorga un término de dos (02) meses.

Noveno. **ABSTENERSE** de emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la restitución

²⁶ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 ""Definición de las características del predio equivalente.)."

por equivalencia, por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.

Décimo. ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA- CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído.

Undécimo. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA, ingrese al solicitante y a su núcleo familiar referido en esta sentencia, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación** y capacitación técnica; así como también **a los proyectos especiales para la generación de empleo,** unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

Duodécimo. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, la verificación de la afiliación del reclamante y su núcleo familiar al momento de los hechos, a fin de que dispongan lo pertinente para que los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial.

Decimotercero. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV), que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho,** proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de la solicitante; y su núcleo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

Decimocuarto. La **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los tramites se realicen sin dilación.

Decimoquinto. **ORDENAR** a la **UAEGRTD** Territorial Cauca, que en caso de requerirlo suministre los datos de contacto de los beneficiarios, a las entidades vinculadas a este fallo, procurando su cumplimiento.

Decimosexto. **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

Decimoséptimo. **ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional, la inscripción en la base de datos del **ICETEX**, de los hijos del solicitante referidos en el acápite anterior, para que de ser de su interés puedan acceder a líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX de conformidad con el art. 51, inc.3 de la Ley 1448 de 2011.

Decimoctavo. **ORDENAR** al **BANCO AGRARIO** y **BANCOLDEX**, brindar información al solicitante y su núcleo familiar, con respecto a las líneas de créditos, existentes, y prestar la asesoría necesaria para facilitar en caso de que lo requiera el acceso a ellos.

Decimonoveno. **ORDENAR** a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA**, que en ejercicio de sus funciones, propenda por el cuidado y protección de las fuentes hídricas, existentes en el predio restituido, de tal forma que se adelanten programas con la comunidad, para su conservación.

Vigésimo. ORDENAR AL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **LA VEGA, Cauca**, en especial los relatados en este proceso.

Vigésimo primero. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Vigésimo segundo. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Vigésimo tercero. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Vigésimo cuarto. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza